Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2023

Vistos los autos: "Santucho, Hernán Luis c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente de trabajo –acción especial-".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por la **Dra. Rocío Manira Lázaro Puente**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Traslado contestado por **Hernán Luis Santucho**, representado por la **Dra. Silvia Elizabeth Ricciardi.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo n° 1 de La Matanza.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires confirmó la sentencia del Tribunal de Trabajo n° 1 de La Matanza que declaró su competencia para intervenir en el litigio. Por remisión al precedente "Orellana", argumentó que las disposiciones de la ley 14.997, de adhesión a la ley nacional 27.348, no resultan aplicables a esta controversia porque son posteriores a la interposición del reclamo (B.O. 8/1/18). Sobre esa base, ordenó la continuidad del trámite ante el tribunal de origen (v. resoluciones del 28/09/18 y 15/12/20 incorporadas al expediente digital el 4/8/21).

–II–

Contra ese pronunciamiento La Segunda ART SA interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido (v. escritos incorporados al expediente digital el 4/8/21).

Sostiene que la sentencia es equiparable a definitiva porque pone fin al debate sobre la aptitud jurisdiccional de la justicia del trabajo local y obstruye el derecho de la demandada a que se cumpla la instancia administrativa prevista en la ley 27.348. Expone que la resolución vulnera la garantía del debido proceso ya que corresponde aplicar la ley 14.997 –de adhesión a la ley 27.348–, en forma inmediata. En tal sentido, alega que la acción fue deducida el 12 de abril de 2018, esto es, con posterioridad a la publicación de la ley, el 8 de enero de 2018, y a su entrada en vigor, el 17 de enero de 2018. Subraya que a la fecha del reclamo la ley se hallaba operativa, por lo que se imponía acudir a las comisiones médicas. Aduce, por último, que el trámite administrativo previo regulado por la ley 27.348 satisface los estándares constitucionales explicitados en los precedentes de Fallos: 247:646, Fernández Arias"; 324:3148, Baterias Sil–Dar S.R.L.", y 328:651, "Ángel

Estrada", y que su omisión vulnera, entre otras, las garantías de los artículos 16, 18, 19 y 28 de la Ley Suprema.

–III–

Ha explicitado ese Tribunal que las decisiones en materia de habilitación de instancia configuran cuestiones de orden procesal ajenas al recurso federal y que ello admite excepciones en los casos en los que se provoca un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior al vedar al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringir sustancialmente su derecho de defensa (v. Fallos: 295:225, "Ferreyra"; 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "INSSJP", y 344:692, "Carrio", en lo pertinente).

Esos supuestos no se configuran en las actuaciones ya que la sentencia apelada no clausuró la vía procesal promovida ni colocó a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata su defensa, en tanto quedó sujeta a la jurisdicción del Tribunal del Trabajo n° 1 de La Matanza, donde podrá seguir ejercitando sus pretensiones (cf. Fallos: 328:4489, "Castillo").

Se agrega a ello que tampoco se acredita vulnerado el debido proceso ni el derecho de la accionada a que se transite la instancia administrativa ante las comisiones médicas. En efecto, no se encuentra en discusión la validez del sistema adoptado por la ley local 14.997, sino su aplicación temporal. Al respecto, cabe señalar que, contra lo argüido por la aseguradora, la demanda fue incoada el 7 de diciembre de 2017 (ver cargo del reclamo), es decir, antes de la publicación de la norma, y el agravio principal de la recurrente se apoya en que fue deducida con posterioridad, el 12 de abril de 2018. En esos términos, el remedio carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia pues las cuestiones fácticas vertidas en los agravios no coinciden con las del proceso, por lo que, además de no acreditar el

carácter definitivo del fallo, no cuenta con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48 (ver Fallos: 342:271, "Moncarz"; y 344:2023, "Bueno"; entre otros).

–IV–

Por ello, considero que corresponde declarar mal concedido el recurso federal.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.12 08:57:34 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ERNESTO ABRAMOVICH COSARÍN
Date: 2021.11.12 10:31:00 ART